



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000183-2025**

Cajamarca, 18 de noviembre de 2025

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001336-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000809-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000809-2025 presentado por el administrado Sonni Rusvelt Marquéz Chilón, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000182-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias( en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000809-2025, de fecha 02 de julio del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria consistente en la multa del 50% UIT y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124º, 218º, numeral 218.2, 217º, numeral 217.1, y 221º del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 004128-24 y en la Resolución Final N° 052-061-00000809-2025. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Existe falta de competencia de los efectivos policiales que realizaron la intervención, ya que no son policías asignados al control de tránsito, no estando facultados para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
- b. Existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24, ya que la efectivo policial Sara Llico Reyes no es un efectivo policial asignado al control de tránsito, no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, ni tampoco se ha levantado bajo las formas permitidas por el RENAT, no estando facultado para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 7º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 437/2023.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el administrado cuestiona la falta de competencia de los efectivos policiales que ha realizado la intervención policial de tránsito contenida el Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL/CAJ-COM-CENTRAL "A", manifestando que los efectivos policiales S3 Richard Huamán Llanos y S3 Edwin Kleiber Marrufo Zamora no son policías asignados al control de tránsito, no estando facultados para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
2. En el presente caso, de la revisión del Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL/CAJ-COM-CENTRAL "A", de fecha 23 de noviembre del 2024, se verifica que los efectivos policiales que realizaron la intervención al administrado fueron los agentes S3 PNP Richard Huamán Llanos y S3 PNP Edwin Kleiber Marrufo Zamora, habiendo dejado sentando que pertenecen a la Comisaría Central "A" la PNP Cajamarca, quienes se encontraban efectivamente en servicio de patrullaje motorizado a bordo del vehículo de placa de rodaje EP-3843, interviniendo al administrado por estar conduciendo el vehículo automotor de placa de rodaje 2449-CK presuntamente en estado de ebriedad, siendo trasladado a la Comisaría Central "A" para las diligencias de ley correspondientes.
3. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:

c. **Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

"(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...)".(resaltado agregado)

d. **Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):**

"(...) Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes: (...) 7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)

4. Ahora, en el presente caso, si bien los policías de la intervención S3 Richard Huamán Llanos y S3 Edwin Kleiber Marrufo Zamora no pertenecían al personal de la unidad de tránsito, sin embargo por razón de lo antes expuesto, la Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto para haber designado a los citados policías en la intervención policial del día 23 de noviembre del 2024, siendo así, la función que desplegaron tales policías intervenientes en el referido día guardaron plena coherencia con su actuación como agentes de la policía de las comisarías, y por ende se encontraban facultados para intervenir y levantar el Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL/CAJ-COM-CENTRAL "A", descartándose que hayan actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario, quedando desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

En relación al agravio b), se debe tener presente lo siguiente:

1. Que, el administrado sostiene que existe falta de competencia del efectivo policial que impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24, porque la efectivo policial Sara Llico Reyes con CIP N° 31654811 no es un efectivo policial asignado al control de tránsito, no ha estado presente al momento de la detección de la infracción, ni tampoco se ha levantado bajo las formas permitidas por el RENAT, no estando facultada para imponer la citada papeleta de tránsito, contraviniendo el artículo 7º del RENAT, las disposiciones del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 437/2023.
2. Que, en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24 se verifica que este acto administrativo de trámite, fue impuesta por la efectivo policial PNP Sara Llico Reyes con CIP N° 31654811, autoridad policial que pertenece a la Comisaría Central de la PNP Cajamarca, como consta expresamente en el campo o rubro denominado autoridad que impone la papeleta y lo reconoce el propio administrado.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:
  - e. **Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

“(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito(artículo 2.3 del Decreto Supremo N°028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...)”.(resaltado agregado).
  - f. **Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):**

“(...) Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes: (...) 7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)
4. Que, en el presente caso, si bien la autoridad policial Sara Llico Reyes no es un personal asignado a la unidad de tránsito, sin embargo por razón de las premisas jurídicas antes citadas, la Comisaría Central de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto la función que desplegó tal policía guardó plena



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

coherencia con su actuación como agente de la policía de las comisarías, y por ende se encontraba facultada para emitir y suscribir la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito contra el administrado, descartándose que haya actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario; quedando desvirtuado esta alegación.

5. Ahora, si bien en la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24 se aprecia que la autoridad policial que la impone, es la efectivo policial Sara Llico Reyes, quien no es la misma autoridad policial que realizó la intervención, pues en ella figura como interveniente el PNP Richard Huamán Llanos; sin embargo, teniendo en cuenta el especial y particular contexto de la presente causa que tuvo su origen en una intervención policial de tránsito por estar conduciendo el administrado un vehículo automotor en presunto estado de ebriedad, resulta justificable razonablemente que sean 02 efectivos policiales distintos los que figuran en la papeleta de infracción(Uno como agente interventor – S3 PNP Richard Huamán Llanos - y el segundo como efectivo que impone la papeleta – Sara Llico Reyes), lo cual incluso es coherente con el trabajo corporativo que suele existir en las dependencias del Estado(equipos de policía que actúan de acuerdo a las circunstancias del momento), ya que no siempre se podrá contar con efectivo policial asignado al control de tránsito o carretera en el lugar de los hechos, pero quien lo levante sí lo es.
6. Además, tal discordancia no resulta relevante ni trascendente para el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24, pues por su naturaleza, esta únicamente podría resultar nula en el caso que se postule(y se acredite) que la infracción de tránsito nunca sucedió, o sea, atribuir falsos cargos al administrado por parte de la autoridad policial, pero no es el caso ya que no ha sido postulado por el administrado, más aún si el administrado en el marco del procedimiento sancionador no niega expresamente haber sido intervenido con fecha 24 de noviembre del 2024 cuando conducía una unidad vehicular en estado de ebriedad ni tampoco ha formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción por el cual fue sancionado administrativamente, ni menos aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos; por lo tanto, la discordancia no es relevante frente a la comisión de la infracción con el código M02 por parte del administrado, que es el sustento medular de la papeleta y que se encuentra acreditado dando origen a la resolución de sanción, actuar que tampoco se advierte vulneración de algún derecho contra el administrado, pretendiendo la nulidad de actuaciones que realizan los efectivos policiales para cumplir con su finalidad fundamental que es garantizar el cumplimiento de las leyes.
7. En ese sentido, correspondería asumir que ha operado un supuesto de conservación del acto administrativo, en tanto una infracción, como la M02, siempre tendrá una respuesta por parte del ius puniendo del Estado, la cual aparece, al margen de las discordancias no trascendentales, inexorablemente como respuesta del ordenamiento con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, presentándose específicamente el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG, pues se concluye indubitablemente que, de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido la situación denunciada como vicio; consecuentemente, igualmente la nulidad postulada queda desvirtuada

Por último, en cuanto a la infracción con el código M2 por la cual fue procesado y sancionado el administrado a través de Resolución Final N° 052-061-00000809-2025, debe señalarse lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82º del RENAT, el conductor se encuentra obligado a acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito, *asumiendo las responsabilidades que deriven de su incumplimiento*. Así mismo, el artículo 122º del RENAT dispone que, los usuarios de la vía pública deben circular respetando el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.
2. Es así que, el artículo 88º del RENAT establece que, el conductor está prohibido de conducir, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca su capacidad de reacción y buen manejo del conductor.



**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

3. Ahora, la infracción de tránsito por la que fue sancionado el administrado en la resolución recurrida corresponde al código M2, la cual de acuerdo con el RENAT, consiste en:  
*"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/ alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".*
4. Como se puede apreciar, para la configuración de la conducta infractora proveniente de la infracción con el código M2 se exige probar concurrentemente: a) Que, el administrado el 23 de noviembre del 2024 a horas 11:50 de la noche conducía el vehículo automotor de placa de rodaje N° 2449-CK, transitando por la vía pública denominada Avenida Vía de Evitamiento Sur cuadra 07 de la ciudad de Cajamarca; y b) Que, en ese momento y en tal circunstancia presentaba presencia de alcohol en su sangre mayor a 0.5 g/l.
5. Ahora bien, efectuando un análisis a partir de todos los medios probatorios que se actuaron e incorporaron al procedimiento sancionador, se observa lo siguiente:
  - Que, la resolución impugnada se sustenta sustancialmente en las siguientes pruebas documentales: La papeleta de infracción de tránsito N° 004128-24(calidad y naturaleza jurídica que le asigna el artículo 8º del Reglamento del PAS-), la Acta de Intervención Policial S/N-2024-FRENPOL-CAJCOM-CENTRAL"A", y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-000058. Estos medios probatorios autorizados por ley, acreditan de manera objetiva, conjunta, suficiente y debida la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción M2. Demuestran que, el día 23 de noviembre del 2024 a horas 10:50 pm se hallaba conduciendo el vehículo automotor particular de placa de rodaje 2449-CK circulando por la vía pública denominada Avenida Vía de Evitamiento Sur cuadra 07 de la ciudad de Cajamarca, presentando 1.33 gramos/litros de alcohol en la sangre, cantidad de alcohol que es superior al límite fijado en el Código Penal(0.5 gramos litro). No existiendo en el expediente otros medios probatorios disponibles e incorporados que mermen o enerven este resultado probatorio.
  - Que, como se dejó anotado, el administrado en el interior del procedimiento administrativo sancionador no ha cumplido con lo prescrito en la última parte del artículo 8º del Reglamento del PAS y el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que no ha aportado ni presentado prueba objetiva alguna autorizada por ley que desacredite o desvirtúe la infracción objeto del procedimiento sancionador, ni tampoco en su descargo ni menos en el recurso de apelación ha presentado y promovido argumentos dirigidos a refutar y desvirtuar el fondo de la causa referido con la infracción M2 por la que fue sancionado

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M02 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 004128-24 y el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000809-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M02, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Que, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrativo interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000809-2025, de fecha 02 de julio del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000809-2025, de fecha 02 de julio del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, interpuesto por la



## "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

administrado Sonni Rusvelt Marquéz Chilón mediante el escrito con registro N° 005006; en consecuencia:

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-061-00000809-2025, de fecha 02 de julio del 2025.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**ARTICULO CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

**ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR** la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado Sonni Rusvelt Marquéz Chilón, en el domicilio procesal Av. Mario Urteaga N°445-B – Barrio 2 de Mayo, autorizado expresamente en el escrito con registro N°005006.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

Abog. Cristian Paúl Pajares Rabanal  
JEFE DEL SAT CAJAMARCA